



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Doris Marina Puerta Bedoya C.C. 43.426.893
DEMANDADO	Colpensiones Nit. 900.336.004-7
VINCULADO	Municipio de Abriaquí-Antioquia
RADICADO	05001 41 05 004 2023-00566 00
ASUNTO	Auto integra litisconsorcio

En el proceso de la referencia, indica Colpensiones en su respuesta a la demanda, que la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está en cabeza del Municipio de Abriaqui, en tanto para el periodo 12 de julio de 1987 al 26 de enero de 1995 y 15 de mayo al 30 de junio de 1995, lapso en el que laboró la demandante allí, era esta entidad quien asumía las reservas pensionales correspondientes al tiempo laborado por sus empleados, por lo que solicita la integración del contradictorio con la referida entidad.

Bajo ese contexto debe tenerse en cuenta el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el cual regula el litisconsorcio necesario, figura que se estructura cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual debe pronunciarse el Juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no puede escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente existan, sino que se presenta como una relación material única e indivisible con respecto a la pluralidad de tales sujetos.

La integración del contradictorio, sea por activa o por pasiva, busca garantizar el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Nacional) y evitar sentencias inhibitorias.

Como en este caso se pretende la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por tiempos laborados al municipio de Abriaqui sin cotización a Colpensiones, se hace necesario integrar a dicha entidad por pasiva a la presente Litis.

Por la Secretaría del Despacho notifíquese al MUNICIPIO DE ABRIAQUI conforme artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. De igual modo se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 41 del CPTSS. Se le corre traslado legal para que se sirva darle contestación en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

Se fija nueva la fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, fecha en la cual las partes deberán comparecer con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, y aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 155**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **25 de SEPTIEMBRE DE 2023**, los cuales pueden ser aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca98376c0d089502e717d339d90317164047db7642e99242ae8ca4fa9a22d9a**

Documento generado en 22/09/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>